

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-420/2016 Y
SUP-JRC-421/2016 ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹ en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/11/2016, por la cual declaró la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuida al Gobernador de la citada entidad federativa y al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, por el presunto uso indebido de recursos públicos, presión y coacción al voto a favor de un partido político, mediante la utilización de programas sociales, así como promoción personalizada.

¹ En adelante *Tribunal local o autoridad responsable*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la gubernatura.

2. Quejas. El catorce y veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática², por conducto de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³, presentaron sendos escritos mediante los cuales denunciaron hechos atribuidos a diversos servidores públicos federales y estatales que, en su concepto, constituían violaciones a la normativa electoral, lo que motivó la integración de los expedientes con las claves PES/EDOMEX/PRD/EPN-EAV-OTROS/015/2016/10 y PES/EDOMEX/MORENA/EPN-EAV-OTROS/014/2016/10.

El inmediato día diecinueve, MORENA, por conducto de su representante presentó escrito en alcance a su queja primigenia para exponer hechos relacionados con ésta última.

3. Acumulación. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto local acordó la acumulación de la queja identificada con la clave de expediente PES/EDOMEX/PRD/EPN-EAV-

² En adelante *PRD*.

³ En adelante *IEEM* o *Instituto local*.

OTROS/015/2016/10 al PES/EDOMEX/MORENA/EPN-EAV-OTROS/014/2016/10, por ser éste el más antiguo.

4. Admisión a trámite de las quejas, emplazamiento y citación a audiencia. Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto local admitió a trámite las quejas presentadas por MORENA y el PRD.

Asimismo, determinó instaurar el procedimiento especial sancionador en contra del Gobernador del Estado de México y del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, a quienes se ordenó emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de México⁴. Una vez agotada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por oficio IEEM/SE/6042/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, el treinta de noviembre del año anterior se recibió en el Tribunal local el expediente correspondiente.

6. Resolución impugnada. El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal local dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/11/2016, declarando la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuida al Gobernador del Estado de México y al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República.

⁴ En adelante *Tribunal local*.

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

7. Juicios de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, el nueve de diciembre del año anterior, MORENA y el PRD promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal local.

Cabe precisar que el órgano jurisdiccional electoral local remitió el medio de impugnación promovido por el PRD a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en razón de que el escrito de demanda iba dirigido a esa Sala Regional.

Con el citado medio de impugnación, en la Sala Regional Toluca se integró el Cuaderno de Antecedentes número 88/2016 y mediante proveído de doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó remitir a esta Sala Superior el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

8. Integración de expedientes y turno. Por sendos acuerdos de diez y doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes SUP-JRC-420/2016 y SUP-JRC-421/2016, así como su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En adelante *Ley de Medios*.

9. Radicación. Mediante proveídos de doce y catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora radicó los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados en la Ponencia a su cargo.

10. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación de ambos juicios de revisión constitucional electoral comparecieron, con el carácter de terceros interesados, el Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República y el Gobernador del Estado de México.

11. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó ser competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-421/2016.

12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la

SUP-JRC-420/2016 Y ACUMULADO

Constitución federal; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 inciso y 87 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.

Lo anterior, toda vez que se trata de sendos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por un partido político, a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México para la elección de la gubernatura.

2. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

2.1. Acto impugnado. Los partidos políticos promoventes controvierten la resolución de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/11/2016.

2.2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en su respectivo escrito de demanda, señalan como autoridad responsable al Tribunal local.

⁶ En adelante *Ley Orgánica*.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación que se analizan, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-421/2016**, al diverso juicio radicado con la clave de expediente **SUP-JRC-420/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

3. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que ambos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

3.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en las demandas presentadas se señala la denominación de actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

agravios que los partidos políticos enjuiciantes aducen que les causa la sentencia reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

3.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues los partidos políticos demandantes controvierten una resolución que fue emitida el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis y les fue **notificada** personalmente el inmediato día **cinco**, como se constata en autos.

En consecuencia, como los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados, ante la autoridad responsable, el **nueve de diciembre** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación y personería. MORENA y el PRD se encuentran legitimados para promover los juicios que se resuelven por tratarse de partidos políticos.

Asimismo, Ricardo Moreno Bastida, como representante propietario de MORENA, y Javier Rivera Escalona, como representante propietario del PRD, ambos ante el Consejo General del IEEM, cuentan con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque los promoventes tiene reconocido el carácter de denunciante

en el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora controvierten, con la pretensión de que sea revocada y que se ordene al Consejo General del Instituto local que resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento especial sancionador, por lo que, con independencia de que les asista o no razón, es claro que ambos tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven.

3.5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual la resolución impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de los juicios promovido.

3.6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

3.6.1 Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos demandantes argumentan que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 35, 41 y 134, de la Constitución federal, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por los enjuiciantes, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*.

SUP-JRC-420/2016 Y ACUMULADO

Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"⁷.

3.6.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por los actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

3.6.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque los institutos políticos actores controvierten una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la vulneración a lo previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución federal durante el desarrollo de un proceso electoral local.

4. Terceros interesados. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene con la calidad de **terceros interesados**, en los juicios que se resuelven, al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República y al Gobernador

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

del Estado de México, por conducto de su respectivo representante.

4.1. Escritos de comparecencia. Los escritos de comparecencia cumplen los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, en los cuales los representantes de los comparecientes, precisan el nombre de los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los partidos políticos actores porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada y, asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

4.2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia como terceros interesados fueron presentados, ante el Tribunal local, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos⁸.

5. Síntesis de conceptos de agravio. En el respectivo escrito de demanda, MORENA y el PRD señalan como conceptos de agravio los que se mencionan a continuación.

5.1. Conceptos de agravio comunes de los partidos políticos demandantes. MORENA y el PRD aducen como conceptos de agravio comunes los que se resumen y

⁸ Consultables a foja 39 del expediente con clave SUP-JRC-420/2016 y 36 del diverso SUP-JRC-421/2016.

SUP-JRC-420/2016 Y ACUMULADO

sistematizan conforme con la temática que se precisa a continuación.

5.1.1. Exhaustividad

MORENA aduce la vulneración de lo previsto en los artículos 14, 16, 41 y 134 de la Constitución federal, así como 449 párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 465, párrafo primero, fracciones III y V del Código local, y argumenta que le genera agravio que el Tribunal local declaró inexistente la infracción atribuida al Gobernador del Estado de México y al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, por la utilización de recursos públicos y programas sociales, en su concepto, con la finalidad de presionar y coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional⁹ en el marco del proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, con lo cual pretenden influir en la competencia de los partidos al aplicar con parcialidad los recursos públicos, afectando la equidad de la competencia electoral.

Asimismo, argumenta que el Tribunal local olvidó tomar en consideración la totalidad de los informes rendidos por diversas autoridades, como es el caso del oficio 2150B0000/955/2016, signado por el Jefe de la Unida de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, con sus anexos, consistentes en un disco compacto con las Reglas de Operación SEDESEM

⁹ En adelante *PRI*.

2016 y las copias certificadas del listado de beneficiarios del Programa de Desarrollo Social Mujeres que logran en Grande, del Gobierno del Estado de México.

Similar circunstancia aduce con relación al diverso oficio 2109000000-048-2016, del Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, con sus anexos: un sobre con dispositivo electrónico memoria USB de 8GB de capacidad, que contienen testigos de grabación de las actividades de la Feria Integral de Servicios, en los municipios de Huixquilucan y Zinacantepec, así como un sobre con dos comunicados, el primero con encabezado “MAS DE 2 MILLONES DE MUJERES DEL EDOMEX APOYADAS CON EXAMENES GRATUITOS PARA DETECTAR CÁNCER DE MAMA: ERUVIEL AVILA”, y, el segundo con encabezado “PROPONE ERUVIEL ÁVILA INCLUIR A GENTE DE TALLA BAJA EN LA LEY DE DISCAPACIDAD Y DARLES BENEFICIOS SOCIALES EN EDOMEX”.

Señala también que no fue tomado en consideración el oficio UJ/CG/PAAA/1667/2016, suscrito por el Gerente Consultivo de DICONSA S. A. de C. V. y, relacionados con éste, diez impresiones de correos electrónicos, seis notas de remisión con folios 528, 529, 543, 544, 545 y 546; dos copias simples de credencial para votar a nombre de Mariano Escobedo.

Así como el diverso oficio REF: GS/MRM/1067/2016 signado por el Gerente de la Sucursal Metropolitana de DICONSA S. A. de C. V., con sus anexos consistentes en seis copias simples de notas de remisión con folios 528, 529, 543, 544, 545 y 546;

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

seis copias simples de credencial para votar a nombre de Mariano Escobedo.

Según el enjuiciante, las citadas documentales benefician las pretensiones que se persiguen en el escrito inicial, por lo que al no haber sido valoradas se vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal que prevé el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

En esta temática, el PRD argumenta que la autoridad responsable no observó los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, pues no obstante que tiene por acreditados los hechos motivo de denuncia, concluye que no constituyen violación al artículo 134 de la Constitución federal, ni a las normas electorales, lo cual es indebido, pues lejos de realizar un examen exhaustivo de las pruebas ofrecidas y ordenar la práctica de las diligencias necesarias para tener por acreditadas las infracciones, se dedica a hacer una labor de defensa del Gobierno del Estado de México.

Asimismo, aduce que tanto el Instituto como el Tribunal locales omitieron, no obstante que lo solicitó, hacer un cruce de información del informe de beneficiarios que rindió SEDESOL con el padrón de afiliados del PRI y con la información proporcionada por la institución bancaria denominada BANORTE, pues con dicha probanza pretendía acreditar la relación que existe entre el gobierno federal y el gobierno local con los programas de la SEDESOL, los cuales son manipulados en beneficio del PRI.

5.1.2. Valoración de pruebas

MORENA afirma que el Tribunal local sólo se limitó a justificar ilegalmente la entrega de beneficios de programas sociales y el uso indebido de recursos públicos, al señalar simple y llanamente que se realizaron como parte del programa de gobierno y dentro de los plazos establecidos por la ley, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas aportadas por los quejosos y del caudal probatorio recabado por el Instituto local, ni valorar el contexto en el que se realizaron las “Ferias Integrales de Servicios”.

Señala que, suponiendo sin conceder, que pudiera existir justificación para la entrega de los beneficios de programas sociales dentro de los plazos legales, esta situación no es suficiente para asegurar que no se utilizaron con fines electorales, para presionar y coaccionar el voto a favor del PRI, por lo que el Tribunal local debió tomar en cuenta el contexto en que se llevaron a cabo las “Ferias”; que de las pruebas que aportó se puede apreciar que se encontraban personas ligadas al PRI, como es el caso del video en el que se aprecia a una mujer que dice “somos los consentidos del presidente y del señor gobernador” y que posteriormente se aprecia a la misma persona, la cual porta un chaleco rojo con el logotipo de los partidos políticos PRI, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que dice “Eruviel Ávila”, conversando con el Jefe de la Oficina de la Presidencia.

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

Asimismo, menciona que de los videos aportados se aprecia que en el evento de Zinacantepec estaban solicitando la credencial de elector a cambio de otorgar programas sociales y que en la parte final de los videos se aprecia a una señora, quien carga una caja de despensa y manifiesta “somos priístas”.

Señala que estos hechos no fueron tomados en cuenta ni valorados por la autoridad responsable, de lo que se puede apreciar claramente que los programas sociales y los recursos públicos en las “Ferias Integrales de Servicios” fueron utilizados con la finalidad de presionar y coaccionar el voto a favor del PRI.

Asimismo, expresa que la responsable menciona que las actas circunstanciadas elaboradas por diversos servidores electorales tienen el carácter de documentales públicas, pero que carecen de eficacia probatoria y que era necesario, para reconocerles valor probatorio pleno que se asentara de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí se constató la existencia de los hechos irregulares. En estas circunstancias, para el demandante, la responsable estaba en aptitud de regresar el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, con la finalidad de que las diligencias se realizaran de manera correcta y no simplemente negarles valor probatorio pleno.

De tal suerte que al ser documentos con valor probatorio pleno éstos son eficaces para determinar las circunstancias de tiempo

lugar y modo en el que se desarrollaron dichos eventos, así como las personas que participaron en los mismos. Afirma que dolosamente intenta restarle eficacia a las pruebas que obran en el expediente a efecto de calificar de legal la conducta desplegada.

Por su parte, el PRD argumenta que el Tribunal local no aplicó la ley ni metodología de estudio conforme a Derecho, pues los hechos motivo de la queja están totalmente acreditados con las pruebas ofrecidas por los denunciantes, las actas circunstanciadas que obran en autos del expediente integrado por el Instituto, los requerimientos por parte de la SEDESOL, entre otros elementos de convicción.

En concepto del enjuiciante, ambas “Ferias” tuvieron la intención de posicionar al PRI, lo que en su concepto se acreditó con el video que ofreció como medio de prueba técnica, en el cual *“se aprecian tres sucesos que denotan inclinación, preferencia y apoyo para el Partido Revolucionario Institucional”*, señala que en el minuto 1.15 del mismo video aparece la señora Rosa Loranta, la cual dice: *“Nosotros sabemos que somos los consentidos del señor presidente Enrique Peña Nieto y el señor Eruviel Ávila Villegas”*, quien *“Casualmente viste una chamarra color roja, similar a la propaganda que uso el gobernador en 2011 en el periodo de campaña, la cual a la derecha dice con letras bordadas de color blanco Eruviel, Gobernador, Estado de México, Beneficiaria. A la izquierda de la misma está el logo utilizado en 2011 por la coalición comprometidos por ti integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México”*.

SUP-JRC-420/2016 Y ACUMULADO

Señala que, posterior a ello en el minuto 1.31 del video de referencia aparece la señora Lidia Boca Negra, sentada en una silla de ruedas, con una caja de cartón con los logos del gobierno del Estado de México, misma que tiene la despensa que recibió en el evento y manifiesta: “*Somos puros priistas*”.

Asimismo, que en el segundo 45 del video con una parte de la intervención del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, al momento de dar el mensaje que envía el Presidente Enrique Peña Nieto a los Mexiquenses dice de manera puntual: “...el Estado de México tiene que tener una atención prioritaria...”

5.2. Conceptos de agravio de MORENA. De manera particular MORENA aduce como conceptos de agravio, que si bien no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante los procesos electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Señala que el Gobierno federal y el del Estado de México aplican con parcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, ya que como está acreditado en autos, los eventos masivos realizados en los Municipios de Huixquilucan y Zinacantepec tuvieron como objetivo la entrega masiva de apoyos de programas sociales contrario a lo establecido por

esta Sala Superior en la tesis relevante LXXXVIII/2016, por lo que se debe revocar la resolución impugnada e imponer las sanciones que en Derecho procedan.

5.2. Conceptos de agravio del PRD. Por su parte, el PRD argumenta que *“...la autoridad responsable, antes de dictar la sentencia que nos ocupa debió de ordenar las diligencias necesarias y pertinentes a efecto de conocer quién o quiénes son los responsables de la contratación y colocación de la propaganda denunciada...”*.

Asimismo, afirma que según el Tribunal local se tienen por acreditados los hechos objeto de denuncia, pero que no constituyen violación alguna a los artículos 134 de la Constitución federal, y 465, fracciones III y IV, del Código local, porque *“el logotipo, emblema o cromática que aparece en los espectaculares que denunció... no corresponde con la del Gobierno del Estado de México y el análisis que lo conduce a señalar dichas expresiones es el hecho de que no se encuentra completo dicho emblema, logotipo o cromática”*.

De los conceptos de agravio expuestos, se advierte que la pretensión de los partidos políticos demandantes es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, en la cual declaró inexistente la violación a la normativa electoral atribuida al Gobernador de la citada entidad federativa y al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, por el presunto uso indebido de recursos públicos, presión y coacción al voto a

SUP-JRC-420/2016 Y ACUMULADO

favor de un partido político, mediante la utilización de programas sociales, así como promoción personalizada.

Sustentan su causa de pedir en la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, la indebida valoración de pruebas, así como en la indebida entrega de beneficios de programas sociales en actos masivos, lo cual, en su concepto, es contrario a la tesis relevante LXXXVIII/2016 de esta Sala Superior.

Conforme con lo expuesto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si es conforme a Derecho la resolución del Tribunal local, al declarar inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de México y al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República o si como lo aducen los demandantes no fue exhaustiva, existe una indebida valoración de pruebas y se contraviene la tesis relevante LXXXVIII/2016 de este órgano jurisdiccional.

6. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución controvertida, por las razones que se exponen a continuación.

6.1. Análisis y resolución de los conceptos de agravio. En primer lugar se examinarán los motivos de disenso relacionados a la falta de exhaustividad en la resolución; posteriormente, los relativos a la valoración de los elementos

de prueba; y, finalmente, el que se hace valer con relación a la tesis relevante LXXXVIII/2016 de este órgano jurisdiccional.

6.1.1. Exhaustividad

Tanto MORENA como el PRD hacen valer conceptos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad que atribuyen al Tribunal responsable al resolver el procedimiento especial sancionador con clave PES/11/2016, los cuales serán analizados conforme con la temática que se señala.

A. El Tribunal local se limitó a justificar ilegalmente la entrega de beneficios de programas sociales y uso indebido de recursos

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio en el que MORENA simplemente afirma que el Tribunal local sólo se limitó a justificar ilegalmente la entrega de beneficios de programas sociales y el uso indebido de recursos públicos al señalar simple y llanamente que se realizaron como parte del programa de gobierno y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Al respecto, es pertinente hacer referencia de manera sintetizada a las consideraciones en las que el Tribunal local sustentó la resolución controvertida.

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

En primer término, se debe señalar que la autoridad responsable estableció el siguiente método de estudio:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o los probable(s) infractor(es).
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En este orden de ideas, respecto a la existencia o inexistencia de los hechos objeto de denuncia, el Tribunal local los tuvo por acreditados, con base en el análisis de las pruebas aportadas por los denunciantes y los probables infractores, quienes reconocieron tales hechos y que consistieron en lo siguiente:

Los días ocho y quince de octubre de dos mil dieciséis, en los Municipios de Huixquilucan y Zinacantepec, Estado de México, respectivamente, se realizaron dos eventos denominados “Feria Integral de Servicios”, en los que se entregaron diversos apoyos, consistentes 8,703 (ocho mil setecientas tres) tarjetas de débito del Banco Banorte, cada una por la cantidad de \$2,750.00 (dos mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M. N.); así como un número similar de despensas.

Asimismo, el Tribunal local tuvo por acreditado la asistencia a ambos eventos de los servidores públicos denunciados, Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, y Francisco Guzmán Ortiz, Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, quienes emitieron un mensaje a los asistentes.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable procedió al análisis de las constancias que obran en autos, a fin de determinar si los hechos referidos constituyen una violación a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal y 465, fracciones III y V, del Código local.

- En primer término, consideró que la entrega de los apoyos mencionados encuentran su justificación en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en donde se establecen las prioridades, objetivos, estrategias y líneas generales de acción en materia económica, política y social, para promover y fomentar el desarrollo integral y sustentable, así como el mejoramiento en la calidad de vida de la población.
- A continuación, señaló que para el cumplimiento de tales fines, el gobierno local diseñó diversos Programas Sociales, entre los que se encuentran los denominados *“Seguridad Alimentaria del Estado de México”* y *“Mujeres que logran en Grande”*; precisó que los Acuerdos sobre esos programas fueron publicados en el Periódico Oficial

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

- Por lo que hace al Programa Social denominado “*Seguridad Alimentaria del Estado de México*”, indicó que su objetivo está regulado en el numeral 3 del Acuerdo respectivo y consiste en disminuir la condición de pobreza o de vulnerabilidad por ingreso de las mujeres y los integrantes de un hogar, a través del complemento de su ingreso, mediante la entrega de apoyos monetarios, vía transferencias y/o su capacitación para el desarrollo individual.
- Enseguida, el Tribunal responsable determinó que la entrega de los apoyos sociales en cuestión se hizo dentro del plazo legal previsto en el artículo 261 del Código Electoral local, que establece que durante los treinta días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia.
- En este sentido, el Tribunal local razonó que en el punto 68 del Acuerdo IEEM/CG/77/2016, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, por el que el Consejo General del

Instituto local aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2016-2017, se establece la prohibición de operar programas de apoyo social o comunitario treinta días antes al día de la jornada electoral, la cual conforme a lo previsto en el punto 83 del referido Acuerdo tendrá verificativo el cuatro de junio de dos mil diecisiete, por lo que los treinta días serían del cinco de mayo al tres de junio.

- Con base en lo anterior, concluyó que al llevarse a cabo la entrega de los apoyos sociales los días ocho y quince de octubre de dos mil dieciséis, no se vulneró la normativa electoral.
- De igual manera, la autoridad responsable destacó que no pasaba desapercibido para ese órgano jurisdiccional lo alegado por los denunciantes, en el sentido de que la realización de ambos eventos y la entrega de los apoyos sociales, fueron utilizados como mecanismos de presión y coacción, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y programas sociales, lo que generaba una aplicación parcial de los recursos públicos.
- Al respecto, señaló los elementos de prueba aportados por los quejosos que analizó, consistentes en catorce impresiones de notas periodísticas diversas, un disco compacto que contiene una videograbación, así como las actas circunstanciadas de entrevista a diversos

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

ciudadanos en los municipios de Huixquilucan, Naucalpan, Nicolás Romero y Valle de Chalco Solidaridad, el acta circunstanciada de desahogo de una videograbación en acatamiento al punto segundo del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, así como dos actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral folios 254 (doscientos cincuenta y cuatro) y 265 (doscientos sesenta y cinco).

- Respecto de las actas circunstanciadas elaboradas por diversos servidores electorales, argumentó que si bien tienen el carácter de documentales públicas, las mismas carecían de eficacia probatoria, para el fin pretendido por los quejosos, puesto que con tales documentales no se pudo constatar la existencia de los hechos irregulares que fueron objeto de denuncia.

- Por lo que hace a las impresiones de las notas periodísticas, el Tribunal local razonó que constituían indicios leves que, adminiculados con las pruebas documentales aportadas por los probables infractores y el Instituto Electoral del Estado de México, sólo acreditan la operación de los programas sociales, mediante la realización de los dos eventos realizados los días ocho y quince de octubre de dos mil dieciséis, en los municipios de Huixquilucan y Zinacantepec, Estado de México, respectivamente, mas no el presunto uso indebido de recursos públicos, la presión o coacción del voto y la promoción personalizada de los denunciados.

- En cuanto al video aportado, cuyo contenido obra en el acta circunstanciada de inspección ocular correspondiente, señaló que de su contenido no se corroboran las afirmaciones de los quejosos, relativas al presunto uso indebido de recursos públicos y programas sociales en favor de algún partido político, ni la presión o coacción del voto, ni la promoción personalizada de los probables infractores.
- En este orden de ideas, el órgano jurisdiccional electoral local concluyó que, al no existir elementos de prueba que demostraran plenamente la responsabilidad de los servidores públicos Eruviel Ávila Villegas y Francisco Guzmán Ortiz, operaba a su favor el derecho constitucional de presunción de inocencia.
- Por último, el Tribunal responsable razonó que al no haberse acreditado la vulneración a la normativa electoral era innecesario el estudio relativo a la responsabilidad de los probables infractores, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción para los sujetos responsables.

El anterior resumen evidencia lo inoperante del agravio en estudio, toda vez que el partido político demandante se concreta a expresar, de manera genérica, que el Tribunal local se concretó a justificar la entrega de los beneficios de programas sociales y el uso de recursos, pero omite controvertir

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

frontalmente las razones que expuso ese Tribunal local para considerar que no se estaba frente a una conducta ilícita.

Con esta manera de proceder, el enjuiciante incumple con su carga de formular argumentos que desvirtúen la validez de las consideraciones del órgano jurisdiccional responsable, a fin de que esta Sala Superior esté en posibilidad de analizar la presunta ilegalidad de la justificación de la entrega de esos beneficios sociales.

B. Omisión de ordenar la práctica de diligencias

Para este órgano jurisdiccional resulta **inoperante e infundado** el motivo de disenso que hace valer el PRD, relativo a que la autoridad responsable omitió ordenar la práctica de las diligencias necesarias para tener por acreditadas las infracciones atribuidas al Gobernador de la citada entidad federativa y al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República.

Lo anterior es así, porque lo argumentado por el demandante constituye una manifestación genérica, en la que el partido político omite precisar cuáles son las “diligencias necesarias” que debieron ser realizadas.

Además, se tiene en consideración que durante la sustanciación del procedimiento, el Secretario Ejecutivo del IEEM acordó realizar varias diligencias para mejor proveer y

requerir al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México lo siguiente:

- a)** Las fechas próximas, horarios, lugares, así como la denominación oficial del programa o programas específicos, que impliquen la realización de eventos de carácter masivo y la presencia de servidores públicos del ámbito federal y/o estatal para la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de los programas asistenciales o de promoción y desarrollo social de la dependencia a su cargo, de características similares a la *“Feria Integral de Servicios”*.
- b)** Indique, si en términos normativos y operativos, la entrega a la población de los materiales, alimentos u otros elementos que formen parte de los programas sociales de la dependencia a su cargo, se encuentra sujeta a la realización de eventos de carácter masivo y, además, que impliquen la presencia de servidores públicos del ámbito federal y estatal ajenos a su operación.
- c)** Señale, conforme a los manuales de operación, cuál es el mecanismo para la identificación de los beneficiarios a efecto de que puedan recibir dichos programas sociales.
- d)** En todo caso, recabe y acompañe la documentación que justifique sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.

Por otra parte, a solicitud formulada por el PRD en su escrito de queja, el mencionado funcionario electoral ordenó la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, a efecto

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

de que se constituyera en quince domicilios del Municipio de Huixquilucan, y preguntaran a los vecinos lo siguiente:

- a) Cuál es su nombre
- b) Acudió a la “*Feria Integral de Servicios*” en Huixquilucan el domingo nueve de octubre de dos mil dieciséis.
- c) Sabe si algún vecino o familiar acudió y fue beneficiado.
- d) Recibió usted o algún conocido una tarjeta Banorte y una despensa.
- e) Quién le hizo la invitación al evento.
- f) Durante el evento, qué servidores públicos acudieron.
- g) Cuál fue el mensaje por parte del Gobernador Eruviel Ávila Villegas.
- h) Sabe si el evento fue organizado por algún partido político.
- i) Con qué partido político relaciona el apoyo recibido.
- j) Cuál fue el mensaje del Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Similar diligencia se realizó a diversos ciudadanos en los municipios de Naucalpan, Nicolás Romero y Valle de Chalco Solidaridad, como se advierte en autos¹⁰.

En este orden de ideas, se advierte que la autoridad administrativa electoral realizó diversas diligencias a fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de México y al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República.

¹⁰ Tomo I del expediente del procedimiento especial sancionador PES/11/2016, a fojas 548 a 586.

Por tanto, es claro que carece de sustento lo afirmado por el PRD respecto a que la autoridad omitió practicar diligencias para indagar sobre los hechos denunciados.

A lo anterior debe agregarse, que el partido tampoco señaló qué tipo de diligencias le hizo falta desahogar a la autoridad; y esta Sala Superior tampoco advierte algún vacío que deba colmarse; de ahí que se estime infundado el concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, el PRD hace valer como concepto de agravio, por una parte, que *“...la autoridad responsable, antes de dictar la sentencia que nos ocupa debió de ordenar las diligencias necesarias y pertinentes a efecto de conocer quién o quiénes son los responsables de la contratación y colocación de la propaganda denunciada...”*.

Asimismo, aduce que según el Tribunal local se tienen por acreditados los hechos objeto de denuncia, pero que no constituyen violación alguna a los artículos 134 de la Constitución federal, y 465, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de México, porque *“el logotipo, emblema o cromática que aparece en los espectaculares que denunció... no corresponde con la del Gobierno del Estado de México y el análisis que lo conduce a señalar dichas expresiones es el hecho de que no se encuentra completo dicho emblema, logotipo o cromática”*.

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

Para esta Sala Superior son **inoperantes** toda vez que se trata de argumentos ajenos a los hechos que fueron objeto de denuncia y resolución en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es controvertida en los juicios de revisión constitucional electoral identificados al rubro.

C. Omisión de tomar en cuenta la totalidad de los informes de las autoridades

Por otra parte, para esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio de MORENA relativo a que el Tribunal local “...se olvidó de tomar en consideración la totalidad de los informes rendidos por la autoridades...”, haciendo referencia, con sus respectivos anexos, a los oficios: 2150B0000/955/2016, signado por el Jefe de la Unida de Asuntos Jurídicos y Representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México; 2109000000-048-2016, del Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; UJ/CG/PAAA/1667/2016, suscrito por el Gerente Consultivo de DICONSA S. A. de C. V. y, REF: GS/MRM/1067/2016 signado por el Gerente de la Sucursal Metropolitana de DICONSA S. A. de C. V.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo que afirma ese partido político, el Tribunal local sí tomó en cuenta esos elementos de prueba, como se advierte en el considerando “SÉPTIMO. Pruebas” de la resolución controvertida, en el apartado “V. Diligencias para mejor proveer”, donde a foja treinta y siete, se hace referencia en los puntos 6 (seis) y 7

(siete), respectivamente, a los mencionados oficios identificados con las claves 2150B0000/955/2016 y 21409000000-048-2016, en los términos que a continuación se precisan:

Diligencias para mejor proveer.

[...]

6. Oficio No. 2150B0000/955/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, signado por el Lic. Francisco Víctor Ortiz Millán, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual da cumplimiento al oficio IEEM/SE/5084/2016, de los que desprenden los anexos siguientes:

a) Un CD.RW marca Verbatin con la Leyenda Reglas de operación SEDESEM 2016.

b) Copia certificada del Programa de Desarrollo Social Mujeres que logran en Grande, Padrón de Beneficiarias/os, del 15 de octubre del año en curso, constante de setenta y seis fojas útiles por ambos lados.

7. Oficio 21409000000-048-2016, de fecha 26 de octubre de 2016, signado por el Mtro. Alejandro Echegaray Suarez, Titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho por la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del estado de México, mediante oficio IEEM/SE/5064/2016.

[...]

Asimismo, a foja cuarenta y dos de la resolución impugnada, en los puntos 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) el Tribunal local consideró los oficios UJ/CG/PAAA/1667/2016 y GS/MRM/1067/2016 como parte de las diligencias para mejor proveer que llevó a cabo la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

[...]

18. Oficio número UJ/CG/PAAA/1667/2016 de fecha 10 de noviembre de 2016, signado por el Lic. Pedro Antonio Almada Almada, Gerente consultivo de la Unidad Jurídica de DICONSA, mediante el cual da contestación al oficio IEEM/SE/5416/2016.

SUP-JRC-420/2016 Y ACUMULADO

19. Oficio número GS/MRM/1067/2016 de 15 de noviembre de 2016, signado por el M. A. P. Martín Rogelio Moreno Mendoza, Gerente de la Sucursal Metropolitana de DICONSA S. A. de C. V., mediante el cual da contestación al oficio IEEM/SE/5606/2016.

[...]

Además de lo anterior, se advierte a fojas cuarenta y nueve y cincuenta de la resolución controvertida, en el apartado “A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS”, que el Tribunal local no obstante que tuvo por acreditados los hechos relatados en las quejas con lo manifestado por el Gobernador del Estado de México al dar contestación a la denuncia, procedió a realizar una adminiculación de los elementos de prueba que obran en el expediente, entre éstos, el oficio 2150B0000/955/2016.

D. Omisión de hacer cruce de información sobre beneficiarios

Se considera **inoperante** lo alegado por el PRD, en el sentido de que tanto el Instituto como el Tribunal locales omitieron, no obstante que lo solicitó, hacer un cruce de información del informe de beneficiarios que rindió la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal con el padrón de afiliados del PRI y la información proporcionada por la institución bancaria denominada BANORTE, pues con dicha probanza pretendía acreditar la relación que existe entre el gobierno federal y el gobierno local con los programas de la SEDESOL, los cuales son manipulados en beneficio del PRI.

Al respecto, se debe señalar que, en su escrito de queja por el que dio origen al respectivo procedimiento especial sancionador, el PRD ofreció como pruebas:

[...]

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el informe que habrá de rendir a esa autoridad la sucursal bancaria BANORTE, S.A. DE C.V. relativo a las seis mil tarjetas repartidas en Huixquilucan el día domingo 9 de octubre, con los siguientes aspectos:

- Nombre de la persona a la que fue entregada
- El número de tarjeta y el número de la cuenta
- Nombre o razón social de quien efectuó la solicitud de apertura de las seis mil tarjetas.
- Temporalidad o periodicidad en que estaría vigente-

[...]

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el cruce que se efectuó (*sic*) de la información que brinde la institución bancaria Banorte S.A. DE C.V. y la información que proporcione la SEDESOL respecto de los datos de las personas beneficiadas con la confronta que se realice con el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional

[...]

Ahora bien, como se evidencia a fojas ocho y nueve del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados cuya resolución es impugnada en los juicios al rubro identificados, tales elementos de prueba no fueron admitidos, tomando en consideración,

...en virtud de no obrar en autos el documento ofrecido como medio de convicción a que hace referencia, toda vez que no fue acompañado o exhibido, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 484 párrafos segundo y tercero fracción III del Código Electoral del Estado de México; así como los artículos 24, 26 párrafos cuarto y quinto, 28, 50 y 51 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.

SUP-JRC-420/2016 Y ACUMULADO

En este orden de ideas, el PRD es omiso en exponer razones a fin de confrontar directa y eficazmente la determinación de la autoridad administrativa electoral local de no admitir los mencionados elementos de prueba que ofreció, de lo que deriva la inoperancia del concepto de agravio.

6.1.2. Valoración de pruebas

Ambos partidos políticos demandantes hacen valer conceptos de agravio relacionados con la valoración de las pruebas al resolver el procedimiento especial sancionador con clave PES/11/2016, los cuales serán analizados conforme con la temática que se precisa.

A. El Tribunal local no hizo análisis exhaustivo o verdadera valoración de pruebas aportadas

A juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio en el que ambos partidos afirman que el Tribunal local justificó la mencionada entrega de beneficios de los programas sociales, sin realizar un análisis exhaustivo o una verdadera valoración de las pruebas aportadas por los quejosos y del caudal probatorio recabado por el Instituto local, toda vez que los partidos políticos demandantes no señalan de manera precisa cuáles fueron los elementos de prueba de los quejosos y de los aportados por el IEEM que la autoridad responsable dejó de valorar o analizar exhaustivamente, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de hacer pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, resulta **inoperante** el argumento formulado por el PRD, en el sentido de que el Tribunal local no aplicó la ley ni metodología de estudio conforme a Derecho, pues los hechos motivo de la queja están totalmente acreditados con las pruebas ofrecidas por los denunciantes, las actas circunstanciadas que obran en autos del expediente integrado por el Instituto, los requerimientos por parte de la SEDESOL, entre otros elementos de convicción, dado que se trata de una manifestación genérica que además, no confronta las consideraciones expuestas por el Tribunal local por las que concluyó que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos ilegales atribuidos por los quejosos al Gobernador del Estado de México y al Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República.

B. Indebida valoración de los videos aportados

Este órgano jurisdiccional electoral considera **infundado** lo alegado por el PRD, en el sentido de que con el video que ofreció como medio de prueba técnica, se acreditó que ambas “Ferias” tuvieron la intención de posicionar al PRI, pues en ese video *“se aprecian tres sucesos que denotan inclinación, preferencia y apoyo para el Partido Revolucionario Institucional”*, lo que debió tomar en cuenta el Tribunal local.

Al respecto, se tiene en consideración que el Tribunal local consideró a foja cincuenta y nueve de la resolución controvertida lo siguiente.

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

*Respecto del video aportado, mismo que fue desahogado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y del cual obra en el expediente acta circunstanciada de Inspección Ocular de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, específicamente en su inciso e) practicada por el Servidor Público Electoral adscrito a la Subdirección de Quejas y Denuncias, **de su contenido no se corroboran las afirmaciones de los quejosos relativas al presunto uso indebido de recursos públicos, ni la presión o coacción del voto, ni la promoción personalizada de los probables infractores.***

(Énfasis añadido)

Lo infundado radica en que como lo ha sostenido esta Sala Superior, en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"¹¹, los videos como pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que como lo sostuvo la autoridad responsable al resolver al respecto, del contenido del aludido video "...no se corroboran las afirmaciones de los quejosos, relativas al presunto uso indebido de recursos públicos y programas sociales en favor de alguna opción política...", consideraciones que no son eficazmente controvertidas por el demandante.

En su escrito de demanda, el PRD sostiene que en el video que ofreció como medio de prueba técnica, "*se aprecian tres*

¹¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 14, México: TEPJF, pp. 23-24.

sucesos que denotan inclinación, preferencia y apoyo para el Partido Revolucionario Institucional”:

1. En el minuto 1.15 del mismo video aparece la señora Rosa Loranta, la cual dice:

“Nosotros sabemos que somos los consentidos del señor presidente Enrique Peña Nieto y el señor Eruviel Ávila Villegas”

Casualmente viste una chamarra color roja, similar a la propaganda que uso el gobernador en 2011 en el periodo de campaña, la cual a la derecha dice con letras bordadas de color blanco Eruviel, Gobernador, Estado de México, Beneficiaria.

A la izquierda de la misma está el logo utilizado en 2011 por la coalición comprometidos por ti integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

2. Posterior a ello en el minuto 1.31 del video de referencia aparece la señora Lidia Boca Negra, sentada en una silla de ruedas, con una caja de cartón con los logos del gobierno del estado de México, misma que contiene la despensa que recibió en el evento y dice:

“Somos puros priistas”

Para esta Sala Superior, como lo sostuvo el Tribunal local, por sí mismo, ello es insuficiente para acreditar que las mencionadas “Ferias Integrales de Servicios” hayan tenido como finalidad de favorecer al PRI con la entrega de los beneficios de programas sociales y de recursos públicos, dada la naturaleza y alcances probatorios del video, además de que no hay en autos otros elementos de convicción por los que, concatenados con esa prueba técnica, este órgano jurisdiccional pudiera llegar a una conclusión diversa.

Con relación a lo anterior, se considera **infundado** el argumento en el que MORENA señala que el Tribunal local responsable no valoró el contexto en el que se realizaron las “Ferias Integrales de Servicios”, pues de los videos que aportó

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

se puede apreciar que se encontraban sólo personas ligadas al PRI.

Lo infundado radica en que el partido político parte de la premisa incorrecta de que con los videos que aportó queda acreditado que en las mencionadas “Ferias” se encontraban sólo personas vinculadas al PRI y que es ese el contexto que debió tener en cuenta el Tribunal local para considerar que su finalidad fue presionar y coaccionar el voto a favor de ese partido político.

Contrariamente a lo expuesto por MORENA, como se ha precisado, el Tribunal local consideró con relación al video aportado, que de su contenido no se corroboran las afirmaciones de los quejosos relativas al presunto uso indebido de recursos públicos, ni la presión o coacción del voto, ni la promoción personalizada de los probables infractores, a partir de lo cual se concluye que no asiste la razón al partido político demandante.

C. Indebida valoración de actas circunstanciadas

En consideración de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio en el que MORENA y el PRD aducen la indebida valoración de “*las actas circunstanciadas elaboradas por diversos servidores electorales*”, de las cuales mencionan los enjuiciantes que el Tribunal local señaló que “*tienen el carácter de documentales públicas, pero que las mismas carecen, según la responsable de eficacia probatoria*”. Al

respecto señalan los partidos políticos demandantes que la responsable estaba en aptitud de regresar el expediente a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, con la finalidad de que las diligencias para mejor proveer se realizaran de manera correcta.

En el particular, a foja cincuenta y siete de la resolución controvertida, al analizar los elementos de pruebas aportados por los quejosos, el Tribunal local señala:

Sin embargo, de las probanzas aportadas por los quejosos consistentes en [...] las documentales públicas consistentes en las **actas circunstanciadas** de entrevista a diversos ciudadanos en los municipios de Huixquilucan, Naucalpan, Nicolás Romero y Valle de Chalco Solidaridad, el **acta circunstanciada** de desahogo de videograbación en acatamiento al punto segundo del acuerdo del día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, así como **dos actas circunstanciadas** de la oficialía electoral folios 254 y 265, mediante las que se desahogó el punto quinto del expediente PES/EDOMEX/MORENA/EPN-AEV-OTROS/014/2016/10, si bien es cierto que las actas circunstanciadas tienen el carácter de documentales públicas, las mismas carecen de eficacia probatoria, para el fin pretendido por los quejosos, puesto que no se pudieron constatar la existencia de los hechos irregulares denunciados, por tanto no constituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción.

(Énfasis añadido)

Al respecto, se debe señalar que como ha quedado precisado, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó la realización de diversas diligencias, de las cuales fueron elaboradas las correspondientes actas circunstanciadas por los servidores públicos electorales facultados para ello.

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

Entre esas actas circunstanciadas se encuentran las que corresponden a las diligencias efectuadas a solicitud formulada por el PRD en su escrito de queja, respecto de las cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto local ordenó la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a esa Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se constituyera en quince domicilios del Municipio de Huixquilucan, Naucalpan, Nicolás Romero y Valle de Chalco Solidaridad.

Asimismo, se encuentra en el expediente el acta circunstanciada elaborada con motivo del desahogo de videograbación y las diversas actas circunstanciadas de la oficialía electoral folios 254 y 265, mediante las que se desahogó el punto quinto del acuerdo de veinte de octubre de dos mil dieciséis por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó “*dar fe del contenido de las páginas y direcciones de internet*” señaladas en escrito de alcance de queja presentado por MORENA.

Como lo razonó el Tribunal local, las mencionadas actas circunstanciadas tienen la naturaleza de documentales públicas, dado que han sido elaboradas por los funcionarios públicos electorales facultados para ello, en el ejercicio de sus atribuciones.

No obstante lo anterior, su naturaleza de documentos públicos no necesariamente dota a las actas circunstanciadas de valor probatorio pleno respecto de los hechos a los que se hace

referencia en su contenido que no le consten al servidor público electoral facultado para su elaboración.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior es correcta la determinación del Tribunal Electoral respecto del valor probatorio de las aludidas actas circunstanciadas, por lo que no asiste razón a los partidos políticos demandantes, quienes son omisos en señalar de manera precisa las circunstancias que, en su concepto, han sido indebidamente valoradas, a fin de que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de hacer pronunciamiento al respecto.

6.1.3. Entrega de beneficios de programas sociales en actos masivos e inobservancia de tesis relevante LXXXVIII/2016.

Para esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio que hace valer MORENA, por el cual afirma que aun cuando no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante los procesos electorales, debido a su finalidad; atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral, sí existe el deber de las autoridades de omitir entregar los beneficios de los programas sociales en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Señala que los eventos masivos realizados en los Municipios de Huixquilucan y Zinacantepec tuvieron como objetivo la entrega

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

masiva de apoyos de programas sociales contrario a lo establecido por esta Sala Superior en la tesis relevante LXXXVIII/2016, por lo que se debe revocar la resolución impugnada e imponer las sanciones que en Derecho procedan

Al respecto se debe tener en cuenta que el Tribunal local, al determinar que era inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a los denunciados consideró, entre otras razones, que la entrega de los beneficios de los programas sociales en cuestión se hizo dentro del plazo legal previsto en el artículo 261 del Código local, que establece que durante los treinta días anteriores al día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia.

Asimismo, consideró que en el punto 68 del Acuerdo IEEM/CG/77/2016, de dos de septiembre de dos mil dieciséis, por el que el Consejo General del Instituto local aprobó el Calendario para el Proceso Electoral 2016-2017, se establece la prohibición de operar programas de apoyo social o comunitario treinta días antes al día de la jornada electoral, la cual conforme a lo previsto en el punto 83 del referido Acuerdo tendrá verificativo el cuatro de junio de dos mil diecisiete, por lo que los treinta días serían del cinco de mayo al tres de junio.

Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que, al llevarse a cabo la entrega de los apoyos sociales los días ocho y quince de octubre de dos mil dieciséis, no se vulneró la normativa electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el partido político enjuiciante no confronta todas las consideraciones por las cuales el Tribunal local concluyó que no se actualizó la infracción a la normativa electoral, razón por la cual es inoperante el concepto de agravio.

7. Efectos de la sentencia

Conforme con lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-421/2016**, al diverso juicio radicado con la clave de expediente **SUP-JRC-420/2016**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

**SUP-JRC-420/2016
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO